

4.º Los que sean necesarios para cubrir las atenciones de la testamentaria, entre las cuales deben considerarse los alimentos de la familia del difunto, el pago de contribuciones y demas cantidades que correspondan al fisco.

El juez en los casos de este artículo podrá decretar la venta en pública subasta de los bienes á que se refiere, oyendo en junta á los interesados.

ARTICULO 1,133.

El remate se hará como se previene en el artículo 1135, y su producto se depositará en donde estén los demas fondos de la testamentaria.

ARTICULO 1,134.

Los efectos públicos ó de comercio no están comprendidos en el artículo anterior, y su enajenacion se hará por medio de un corredor que nombre el juez.

ARTICULO 1,135.

Respecto de la enajenacion de bienes, debe observarse lo dispuesto en los títulos relativos, sobre almoneda necesaria ó voluntaria, segun los casos.

ARTICULO 1,136.

El administrador de los bienes representará la testamentaria en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse el juicio, y ejercerá las acciones que al difunto pudieran corresponder siempre que los interesados no acuerden otra cosa.

ARTICULO 1,137.

El administrador solo tiene derecho á la recompensa que establecen los aranceles.

TÍTULO SEXTO.

De los abintestatos.

ARTICULO 1,138.

El procedimiento escrito en los abintestatos que no estén comprendidos en los artículos 730 y 787 de este código, será el siguiente.

ARTICULO 1,139.

Tan luego como llegue á conocimiento de un juez que una persona ha fallecido sin disposicion testamentaria y sin dejar en el lugar herederos conocidos que lo sean abintestato segun el Código civil, proveerá auto, mandando se dé fe de la muerte, se identifique la persona del difunto, se le dé sepultura y se aseguren los bienes que haya dejado.

Si el procedimiento se ha comenzado por algun juez de paz, este dará desde luego conocimiento al de 1.ª instancia de quien dependa.

ARTICULO 1,140.

Como consecuencia de esta determinacion, el tribunal dará fe de la muerte y hará la identificacion que se deja prevenida, examinando al efecto á las personas principales de la casa en que el fallecimiento se haya verificado ó á algunos de los vecinos ó personas con quienes haya tenido relaciones la que ha fallecido, á todas las cuales se interrogará, además, sobre la clase de enfermedad que haya motivado la muerte, y facultativo ó persona que haya asistido al enfermo.

ARTICULO 1,141.

Si de las deposiciones resultaren motivos fundados para creer que la muerte no haya sido natural, man-



dará el juez que dos facultativos, ó en defecto de estos dos aficionados, reconozcan el cadáver y emitan su dictámen, que se agregará á las diligencias que se practiquen.

Resultando indicios de que la muerte fué efecto de delito, se compulsará lo conducente para proceder por separado al juicio criminal correspondiente, poniéndose de ello constancia en los autos civiles.

ARTICULO 1,142.

Hecho esto, se dictarán las órdenes convenientes para que se dé sepultura al cadáver, agregándose á las diligencias la partida de entierro para lo que haya lugar.

ARTICULO 1,143.

A la vez que se cumpla lo dispuesto en los anteriores artículos, se dictarán las medidas conducentes á la seguridad de los bienes, las cuales se reducirán:

1.º A alistar los muebles que se encuentren en la casa ó casas del difunto y lugar en que haya muerto, depositándolos en lugar, seguro y observándose las prevenciones del artículo 1232 y relativos del Código civil.

2.º A recoger todos los libros y papeles, sin examinarlos, ponerles cubiertas selladas y firmadas, y depositarlos como se deja dicho.

3.º A librar las órdenes necesarias á la administracion de correos, para que sea entregada al juzgado toda la correspondencia que venga dirigida al difunto, dándose recibo de ella.

4.º A nombrar bajo la responsabilidad del juez una persona que intervenga en la administracion de los bienes que haya dentro de la jurisdiccion del juzgado y que deban continuar administrándose, ordenando el depósito de los que no se hallen en este caso, segun la fraccion 1.ª

5.º A oficiar á los jueces de los lugares en que haya otros bienes del finado, dándoles parte de haber muerto sin testamento, y sin dejar parientes de los que habla el artículo 1139, para que á su vez procedan como en este se previene y den cuenta de lo que practiquen al juez del domicilio del difunto.

ARTICULO 1,144.

Desde que se comiencen á practicar las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se dará parte de ello al juez respectivo del domicilio del difunto, único competente para conocer del abintestato y de quien los demas jueces son como auxiliares en las diligencias preventivas; debiendo en tal virtud, obsequiar sus disposiciones y darle cuenta de lo que practiquen para prevenir el juicio. Este parte será dado por el juez de 1.ª instancia ó por el de paz respectivo segun los casos previstos en el segundo miembro del artículo 1139 de este título.

ARTICULO 1,145.

Tan luego como el juez del domicilio reciba dicho aviso, dictará las medidas necesarias para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata murió en efecto sin hacer testamento y sin dejar parientes conocidos de los que expresa el artículo 1139, recibiendo con este fin, á falta de otros medios, las declaraciones de aquellas personas que mejor puedan informar sobre el particular.

ARTICULO 1,146.

Si resultare demostrada la afirmativa, procederá el juez referido:

1.º A nombrar conforme al artículo 860 del Código civil, un depositario administrador de los bienes, quien prestará fianza proporcionada á lo que



deba administrar, bajo la responsabilidad del mismo juez.

2.º A determinar el depósito de los bienes de que habla la fracción 1.ª del artículo 1143, en los términos que en él se previenen, observando lo prescrito en la fracción 5.ª del mismo artículo.

3.º A nombrar con arreglo al artículo citado del Código civil, un defensor de los bienes, quien tendrá esta representación mientras no se declare quiénes son los herederos.

4.º A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto, la que se seguirá abriendo en lo sucesivo por el juez en presencia del defensor y del secretario, adoptándose en consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

ARTICULO 1,147.

El defensor de los bienes tiene la obligación de promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los mismos.

ARTICULO 1,148.

El defensor de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al promoverse este juicio, y él mismo ejercerá las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

ARTICULO 1,149.

El administrador y depositario son amovibles á voluntad del juez que conoce del abintestato.

ARTICULO 1,150.

Luego que se hubiere cumplido con lo que dispone el artículo 1146, el juez mandará fijar edictos en los

sitios públicos del lugar del juicio, del lugar en que hubiere fallecido el dueño de los bienes y del de su último domicilio, anunciando su muerte sin testamento y llamando á los que se crean con derecho á sus bienes, para que comparezcan, deduciendo esos derechos, dentro del término que en los mismos edictos se fije.

Los edictos se insertarán en el periódico oficial del Estado, y en los de mas circulación en dichos lugares, y se fijarán tres veces en los sitios públicos durante el término.

ARTICULO 1,151.

El término de la convocación será de treinta días, contados desde la fecha en que se deben fijar los edictos en el mas lejano de los lugares en que ha de verificarse la fijación.

ARTICULO 1,152.

Preséntense ó no herederos, á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de quince días, expresándose en ellos los nombres de los presentados, si los hubiere, y el parentesco que pretenden tener, ó que nadie se ha presentado.

ARTICULO 1,153.

Los herederos al presentarse, lo harán por escrito, exponiendo cada uno su grado de parentesco con el difunto, los derechos que crean les asisten, con arreglo á la ley, y cumpliendo con lo dispuesto en la fracción 2.ª del artículo 62.

De las reclamaciones y documentos que presenten los acreedores se formará un cuaderno separado, que se tendrá á la vista para hacerse la liquidación del abintestato cuando llegue el caso.



## ARTICULO 1,154.

Pasados los términos que fijan los artículos 1151 y 1152, si se hubieren presentado herederos, el juez los convocará, lo mismo que al promotor fiscal de hacienda, que desde entonces es parte en el juicio, á una junta que deberá verificarse el día que se fije dentro de los ocho siguientes á la citacion.

Esta será personal como previene este código.

## ARTICULO 1,155.

El promotor en el juicio de abintestato será parte para los efectos del artículo 1103, y para combatir las pretensiones de los que quieran se les declare herederos sin serlo, cuando de esto resulte interes á la hacienda pública.

## ARTICULO 1,156.

El día de la junta, que deberá celebrarse bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario, se dará lectura á las pretensiones de todos los que soliciten ser declarados herederos, y á los documentos en que se apoyen.

## ARTICULO 1,157.

Si el promotor y los interesados estuvieren conformes en las mutuas pretensiones de estos, se hará constar así en el acta que se forme, quedando todos citados para sentencia, que el juez pronunciará, haciendo la declaracion de quiénes son herederos y en qué grado.

Esta sentencia es apelable en el efecto devolutivo, y el juicio se acomodará en adelante á las reglas establecidas para el juicio voluntario ó necesario de testamentaria, segun las circunstancias.

## ARTICULO 1,158.

Si el promotor y los interesados no estuvieren conformes en las pretensiones de cada uno de estos,

se asentará constancia en el acta de los puntos que cada cual sostiene, se abrirá el término de prueba y continuará el negocio por los trámites establecidos para el juicio ordinario, hasta que recaiga ejecutoria, declarando quiénes son herederos y en qué grado, en cuyo caso se acomodará el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaria, como se deja dicho.

## ARTICULO 1,159.

Si pasados los términos de que hablan los artículos 1151 y 1152, nadie se presentare reclamando la herencia, y cuando no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará aquella como vacante, y á instancia del promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.

## ARTICULO 1,160.

En el caso del artículo anterior se entregarán á la oficina respectiva los libros y papeles que tengan relacion con los bienes, archivándose los demas en pliego cerrado, sellado, y cuya carpeta firmarán el juez, el promotor y secretario, archivándose los autos de abintestato.

## ARTICULO 1,161.

Cuando hubiere herederos reconocidos, á ellos se entregarán los libros y papeles del difunto.

## ARTICULO 1,162.

Cuando de la averiguacion practicada con arreglo al artículo 1145, resultare que aunque murió intestada la persona de cuya sucesion se trata, tiene parientes de los mencionados en el 1139, el juez determinará que se les dé oportuno aviso del fallecimiento, citándolos para comparecer y librando al efecto los oficios ó exhortos respectivos á las autoridades de



los pueblos en que residan, ó llamándolos por edictos, si se ignora su paradero.

Entre tanto, el juez vigilará por la conservacion de los bienes, cesando la intervencion judicial en ellos tan luego como los parientes comparezcan, á no ser que alguno ó algunos de ellos solicitaren lo contrario.

ARTICULO 1,163.

Si entre los parientes hubiere menores ó incapacitados que no tuvieren tutor ó curador, hará el juez que se les nombre con arreglo á derecho, observándose lo prevenido en los artículos 1024, 1025 y 1026.

Hasta que estén discernidos estos cargos cesará la intervencion de los bienes.

ARTICULO 1,164.

Si citados los parientes no comparecieren dentro del término que se les fije, segun los lugares en que se encuentren, se dará conocimiento del negocio al promotor fiscal, para que si la hacienda pública tiene interes, promueva la formacion de inventarios y diligencias ulteriores en la forma prescrita para el juicio necesario de testamentaria, nombrándose el representante de los herederos de que habla el artículo 1022.

ARTICULO 1,165.

Si al morir intestada una persona hubiere parientes de los mencionados en el artículo 1139, no se practicarán las diligencias preventivas de que se ha hablado; pero el abintestato se sustanciará como está dispuesto para el juicio necesario de testamentaria, nombrándose en todo caso defensor conforme al artículo 1022, á los parientes que puedan existir con derecho á la herencia y que no se hayan presentado.

ARTICULO 1,166.

Tan luego como se comiencen á practicar las diligencias judiciales, el juez cumplirá lo dispuesto en los artículos 1150 y 1151, convocando á los parientes que puedan existir con derecho á la herencia y que no se hayan presentado.

Esto no será un obstáculo para que el juicio continúe, lo cual se hará con la intervencion del defensor de los ausentes.

ARTICULO 1,167.

Si antes de que concluya el plazo fijado para que los ausentes se presenten, hubieren terminado las operaciones de inventario y avalúo, no se pasará á las de division sin que el plazo termine.

ARTICULO 1,168.

Si pasado el plazo de que habla el artículo anterior, nadie se hubiere presentado, se procederá á la division entre los parientes conocidos, cesando desde luego la intervencion del defensor.

ARTICULO 1,169.

En el caso de que algun otro pariente se presente durante el plazo fijado en la convocacion, pretendiendo tener derecho á la herencia en todo ó en parte, se formará pieza separada con su presentacion, y se observará lo dispuesto en los artículos 1154 y relativos.

Cuando esto suceda, concluidos el inventario y avalúo con la intervencion del defensor y sin considerar como parte al presentado, se suspenderá el juicio hasta que recaiga ejecutoria sobre los derechos de él, teniendo participio en las operaciones de division, en caso de serle la sentencia favorable, y dejando de tenerlo los parientes que sean excluidos.



## ARTICULO 1,170.

En los juicios de abintestato, siempre se hará la adjudicación á los parientes presentados, sin perjuicio de los que tengan mejor derecho.

## ARTICULO 1,171.

Si al practicar las operaciones de division se presentare algun pariente, estas se suspenderán hasta que recaiga ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo 1154 y sus relativos.

## ARTICULO 1,172.

En los abintestatos se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 5.º, que antecede con las modificaciones que en este se establecen.

## ARTICULO 1173.

En el caso del artículo 1159, el administrador de que habla el 1146 rendirá sus cuentas al representante de la hacienda pública.

## ARTICULO 1,174.

Terminado y ratificado el inventario en los juicios de abintestato se podrá exigir al administrador mayor fianza que la que hubiese prestado, si así lo exigiere la importancia que aparezca del caudal.

## ARTICULO 1,175.

Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos lo relativo al examen y aprobacion de cuentas.

## ARTICULO 1,176.

Las personas que con arreglo al artículo 1143 intervinieren como depositarios é interventores en las diligencias preventivas del juicio de abintestato, cobrarán los honorarios que les correspondan con arre-

glo al arancel, lo mismo que el defensor de los bienes y el representante de los ausentes.

## ARTICULO 1,17

L

Respeto á abintestatos, en el caso del artículo 1144 del Código civil, se observarán las leyes que él mismo cita.

## TITULO SÉTIMO.

## Del concurso de acreedores.

## ARTICULO 1,178.

Los juicios universales de cesion de bienes y concursos necesarios, aunque haya solo un acreedor ó interesado con derecho que no pueda ser objeto del procedimiento verbal segun los artículos 730 y 787, se seguirán por escrito, observándose las prevenciones que se expresan á continuacion.

## ARTICULO 1,179.

Pueden hacer cesion de bienes todas las personas que se hallan en la imposibilidad de pagar sus deudas, por desgracias inevitables que no provengan de hechos punibles.

## ARTICULO 1,180.

Los menores é incapacitados solo pueden hacer cesion de bienes por medio de sus guardadores y previa informacion de necesidad y utilidad y autorizacion del juez en los términos prescritos en los artículos 457 y relativos del Código civil, para la enajenacion de bienes de menores é incapacitados.